



Veinte maravedis.

SESTO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

dor bienes, y le quedarán las honras, preheminencias, y
exemptions, q. se especifican enho título; y en vez de haber
le dado el debido cumplim.^{to} en el día trece de Junio del año pasado
decreto, no haber lugar á él, con el infundado pretexto de que
aquella Villa se allaba requerida con una orden de S. M. Su
M. en S^r. Lorenzo à nueve de octubre de mil setenta,
y seis, porq. se demanda: Que los bienes que quedan de las per
sonas, q. mueren sin testaz, y sin hered. conocidos, se aíjan de apli
carse a su caraza, y q. su conocim.^{to} toca a las Justicias ordinaria
rias, y las apelaciones á las chancillerías, y audiencias del dho
distrito, sin interposición de los subdelegados de la Cruzada; y
porq. tambien el citado nombram.^{to} y título de Depositario era
anterior a la expedición de la mencionada R^l. Orden: como
todo conserva, y es de ver posel título original, q. debe elbo, y di
ligencias puestas en su continuación: I respecto deg^e posela
ciada R^l. Orden de que debale la Justicia, y Regim.^{to} de dicha
Villa, para haber negado el cumplim.^{to} al despacho, y títu
lo de Depositario expedido a favor de mí p. no se dexaran, ni
quitaren a este tribunal las facultades, q. indispensible son com
peten para semejante nombram.^{to} y otros acos de derecho dic
cion propios, privativos, y peculiares, q. no tienen conexión
con lo específico de dicha R^l. Orden, pues en ella solo se aplica
el conocim.^{to} q. antes competía a los subdelegados de la Cruzada
á las Justicias ordinarias, sin alterar en lo demás las
facultades de este tribunal, porq. se requiera una vez

